



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 43/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la génesis del presente conflicto lo constituye la negativa por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de realizar el traspaso de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) en la cual se encuentran afiliados los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, al Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA).</p> <p>Ante esa situación, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en representación de los referidos señores, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para que cumpliera con lo dispuesto en el párrafo I, literal a, artículo 31 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social.</p> <p>En ese tenor, fue dictada la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00031, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual decidió declarar la nulidad de la acción de amparo de cumplimiento. No conformes, los señores Vladimir Stalin Jiménez y compartes, han apoderado al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00031, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, y a la parte accionada, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen (a los fines que aquí interesan) en la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment, por presunta violación de los artículos 265 y 405 del Código Penal, 116, literales a, c y j de la ley núm. 249-17, que regula el Mercado de Valores en República Dominicana, y 39 del Reglamento de Aplicación del decreto núm. 729-04, en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera. Como resultado de ello, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor José Ramón Attías Peña y la compañía Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y auto de no ha lugar en favor de los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y HSLA Investment.</p> <p>Inconformes con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante dicho rechazo, los querellantes interpusieron un recurso de casación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la culpabilidad de los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment.

Esta decisión fue recurrida en apelación; recurso que fue parcialmente acogido mediante la sentencia 113-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); decisión que, a su vez, fue recurrida en casación por los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment, por una parte, y por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio, por la otra. Fue en esta situación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la extinción de la referida acción penal mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio, contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los señores José Arbaje Abdanur y José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús, Rhina Asencio de Jesús, Pablo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, Pedro Khoury, Dionisio Homero Carvajal Pimentel y José Ramón Attías Peña, así como a las entidades ATTIAS-INGENIEROS ARQUITECTOS, S. A., Transacciones Globales, S. A., Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, Sadac Business Consulting Group y Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 1602/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie tiene sus orígenes en un accidente de tránsito entre los señores Francisco Holguín Sánchez y Luis Ángel Fiallo Arias, en el cual perdió la vida el señor Holguín Sánchez, incoando los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez, madre y hermano del occiso, una demanda en reparación de daños y perjuicio contra el señor Fiallo Arias.</p> <p>Del indicado proceso fue apoderada la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 1089, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), procedió a dictaminar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, intentado por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez, contra el señor Luis Ángel Fiallo Arias.</p> <p>Insatisfecho con el fallo dictado por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1089, siendo este conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de lo cual</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>intervino la Sentencia núm. 204-2016-SEEN-00244, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en donde se dictaminó el rechazo del recurso de apelación, confirmándose el fallo emitido por el tribunal de primera instancia.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez incoaron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 204-2016-SEEN-00244 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1602/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión de la Corte a-qua introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1602/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 1602/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 1602/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento a la parte recurrente, señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez; a los recurridos, Luis Ángel Fiallo Arias y a la razón social Seguros Patria S.A.;</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa individual Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la notificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la determinación ALSCA-FIS núm. 00739-2016 a la empresa individual Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., mediante la cual se anularon varias declaraciones juradas de la misma. No conforme con esto, Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. 102-2019, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Dicha decisión fue impugnada por Investigadores Jurídicos L., E.I.R.L., mediante un recurso contencioso y tributario y, concomitantemente, interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar, solicitud que fue rechazada mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00100, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>junio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Investigadores Jurídicos L, E.I.R.L, así como a la parte recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes la génesis del conflicto se generó a raíz de que la razón social Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, iniciaron una relación comercial con la entidad P. M. M. Ennekens, S. A., en ocasión de la cual suscribieron contratos de promesas de venta mediante los cuales la última de dichas sociedades comerciales se comprometió a venderle a los primeros inmuebles de su propiedad para construir viviendas.</p> <p>Debido a un alegado incumplimiento de P. M. M. Ennekens, S. A., la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, solicitaron al tribunal de primer grado autorización para trabar medidas conservatorias e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de P. M. M.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Ennekens, S. A., pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo los solicitantes a inscribir el referido gravamen.

Posteriormente, la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, interpusieron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra P. M. M. Ennekens, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante Sentencia civil núm. 271-2007-00102, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue declarado nulo a través de la Sentencia núm. 627-2007-00100, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), adquiriendo dicha decisión el carácter irrevocablemente de la cosa juzgada.

En virtud de la Sentencia civil núm. 627-2007-00100 precitada, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles gravados con la referida hipoteca, culminando el indicado procedimiento ejecutorio con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de licitador, según consta en la Sentencia civil núm. 641, del tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

La razón social P. M. M. Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid incoaron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, desalojo ilegal y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia a través de la Sentencia núm. 122, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Resultando recurrida en apelación la referida decisión por los entonces demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original mediante Sentencia civil núm. 74/2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, el señor Mario José Hurtado Imbert interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Primera Sala mediante la Sentencia núm. 1269/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la finalidad de que esta sea anulada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1269/2019 en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor Mario José Hurtado Imbert, y a la parte recurrida Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoada por la razón social Distribuidora Perfecta, S. A., contra la ciudadana Merian González Rosso quien fuera su empleada como encargada administrativa mediante contrato de trabajo indefinido, el cual tuvo una duración de cuatro años y seis meses con un salario de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales.</p> <p>En ese tenor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la Sentencia núm. 9, del veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual rechaza la referida demanda al comprobar que la suma ofertada por la empresa a su exempleada, no se correspondía con el monto que debe percibir como prestaciones laborales por el tiempo y derechos acumulados, respecto de lo alegado por la parte demandada.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la compañía Distribuidora Perfecta, S. A., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la Sentencia núm. 69, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), rechazando el indicado recurso y confirmando la sentencia recurrida.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y mediante la Sentencia núm. 732, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles dicho recurso por no haber sido presentado en el formato apropiado de un memorial de casación, ya que no explica los fundamentos en los cuales basa las supuestas violaciones en las que incurre la sentencia impugnada.</p> <p>Debido a la decisión anteriormente señalada, la parte demandante eleva el presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual solicita que se declare la sentencia impugnada no conforme con el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	artículo 69 incisos 4, 9, 10 de la Constitución dominicana y que se le ordene a la Suprema Corte de Justicia, conocer el fondo de este caso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Distribución Perfecta, S. A., representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 732, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento a las partes recurrentes, razón social Distribución Perfecta, S. A. representada por su presidente el señor Emilio Pérez Pérez; y a la parte recurrida señora Merian González Rosso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en contra del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón por emitir, en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos en perjuicio del señor Germán Eladio Feliz Herrera.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante Sentencia núm. 185-2019-SS-00076, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, de consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00). Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 334-2019-SS-75, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dispuso el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta fue recurrida en casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00621, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), procedió a rechazar el referido recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso incoado contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, ANULA la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00621, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y, a la parte recurrida Germán Eladio Feliz Herrera., a la razón social Crazy Gator S.R.L, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de hábeas corpus, sometida por los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh contra la Dirección General de Migración (DGM), persiguiendo su libertad, alegando estar sujetos arbitrariamente a prisión, en violación del Art. 126 de la ley núm. 285-04 y el Artículo 69 de la Constitución.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional pronunció el acogimiento de la indicada acción de hábeas corpus y ordenó la libertad de los impetrantes mediante la Sentencia núm. 0080-2015, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia, de este Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0080-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios para la Atención Permanente del Distrito Nacional, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración (DGM); y a los señores Chauhary Priyankaben Monbhai, Harwinder Singh, Harjit Singh y Harpreet Singh.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una investigación que se realizó en contra del señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, concluyendo en la cancelación del mismo de la Policía Nacional, este procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento para ordenar el cumplimiento de la comunicación s/n emitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, y en consecuencia su reintegro en la indicada institución castrense, resultando la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Andrés Sandino Terrero Cuevas, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luís José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de información pública, realizada el ocho (08) de junio del año dos mil veinte (2020) por el señor Luis José Gómez Álvarez, a la Gobernación Civil de Puerto Plata, el diecinueve (19) de junio mediante comunicación s/n, el doctor Iván F. Rivera Bastardo, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata; se acogió a la prórroga de diez (10) días, que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, pero al no obtener respuesta al finalizar dicha prórroga el señor Gómez Álvarez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00008, la cual declaro improcedente la acción de amparo de cumplimiento, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Sentencia núm. 271-2020-SEEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 271-2020-SEEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Luis José Gómez Álvarez, a la parte recurrida, Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria